

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00059

Demandantes: JUAN CAMILO Y SANDRA XIMENA TOCANCHÓN SÁNCHEZ

Demandados: DIOSELINA HERNÁNDEZ DE TOCANCHÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Téngase en cuenta que si la titular de derechos reales, es una persona fallecida, aquella carece de capacidad para ser parte en el proceso. Por lo tanto, a efecto de integrar debidamente el contradictorio, debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados (si se conocieren) y los indeterminados, como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso. Además, se debe indicar si se adelantó o adelanta el proceso de sucesión de esta, acreditar su fallecimiento, el parentesco de los herederos demandados, y cumplir las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 ibídem. **Precísese y acredítese.**

Conviene advertir que los hechos relativos al estado civil de las personas, antes de la Ley 92 de 1938, eran certificados por las autoridades eclesiásticas, y después de esta ley y antes del Decreto 1260 de 1970, por los notarios y los alcaldes en los municipios donde no había notario.

Observe el extremo actor, que cuenta con la posibilidad de acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás entidades de orden municipal o departamental que le permitan, en ejercicio del **derecho de petición**, obtener la prueba del fallecimiento de la titular de derechos reales, sobre el que recae la demanda.

2. Como los poderes fueron conferidos bajo la modalidad de mensaje de datos, en estos se deberá observar las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual **deberá coincidir con la inscrita por aquella en el Registro Nacional de Abogados**, además **deben** ser remitidos desde el correo electrónico de cada uno de los otorgantes a la dirección electrónica registrada por su apoderada. En el poder se debe indicar con precisión el extremo pasivo de la demanda, y de ser necesario, podrán ser conferidos conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 74 del Estatuto Procedimental General. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del

Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto Procedimental).

3. Apórtese la **Certificación Especial** de que da cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.¹ (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Estatuto Procedimental).
4. Alléguese el **certificado de tradición**, con expedición no mayor a un mes, correspondiente al inmueble objeto de la demanda toda vez que el aportado data del 28 de febrero último.
5. **Infórmese**, consonante al certificado de tradición requerido, el nombre e identificación del titular o titulares de derechos reales principales inscritos, lo mismo que, si se conoce, su dirección física y electrónica. (Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 82)
6. Especifíquese la clase de prescripción que se invoca, esto es, ordinaria o extraordinaria, pues si bien en los poderes se señala la segunda, lo cierto es que en las pretensiones se omite dicha precisión. (Numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4 del artículo 82 ibídem).
7. **Exclúyase** de las pretensiones aquellas que no sean acumulables con la demanda de pertenencia tomando en consideración el procedimiento establecido en la ley procesal para este tipo de procesos. (Artículo 88, numeral 3º, 90 numeral 3º y 375 del C.G.P.)
8. Como en los hechos de la demanda se acude a la suma de posesiones, infórmese cuáles son los fundamentos fácticos que se presentan como actos posesorios realizados por el poseedor anterior a los actuales demandantes, y cuales, por aquel, así como los periodos de tiempo en que se ejercieron o se ejercen los mismos.
9. **Indíquese** el domicilio de los demandantes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** del predio objeto de usucapión.
11. Exclúyase del acápite de pruebas la denominada como “INSPECCIÓN JUDICIAL, toda vez que, por tratarse de un proceso de pertenencia, dicha prueba opera por ministerio de ley.

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”, norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

12. Obsérvese que, al momento de determinar la cuantía del proceso, lo debe hacer con base en el guarismo descrito en el **avalúo catastral** del predio a usucapir (artículos 25 y 26 ibídem).
13. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que refiere: “(...) *La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificados** (...) **testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (...)*”. Por lo cual, es necesario que la parte actora manifieste si los testigos señalados con el libelo, cuentan o no con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento de esta sede judicial.
14. Como quiera que los documentos que enuncia como pruebas y anexos no se allegan en original y físico, debido a que las actuaciones judiciales se están adelantando a través de medios tecnológicos, debe la parte actora dar cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, e informar al despacho, en donde reposan los originales.
15. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **039** del **20 de octubre de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f97bdf001f4391d350031f0d0be9f752c1612ae8e3c0e2316606f270425b8**

Documento generado en 19/10/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>